INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2426/2019 Y SUS ACUMULADOS RR.IP.2471/2019, RR.IP.2476/2019 Y RR.IP.2491/2019.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN[1] por la que se **REVOCAN** las respuestas emitidas por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana,** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a las solicitudes de información con números de folio **0109000144419, 0109000145019, 0109000146719 y 0109000144819**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

[1]Proyectista: Alex Ramos Leal.

ANTECEDENTES

RR.IP.2426/2019

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve[2], la parte *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000144419**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de copia certificada** la siguiente información:

> *"…*
> *5. Copia certificada **del documento o documentos de los que se desprenda la RELACIÓN DE NOMBRES DE TODOS LOS SERVIDORES PÙBLICOS QUE FUERON COMISIONADOS, ASIGNADOS O ELEGIDOS PARA PARTICIPAR** el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, llámese policía, entrevistador, examinador, capturista o médico.*
> *…"(Sic).*

1.2 Respuesta. El treinta de mayo el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente de la ampliación de plazo. Por otra parte en fecha doce de junio comunicó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/3492/2019** de esa misma fecha, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

> *"…*
> *Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.*
>
> *Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Prevención del Delito**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*
>
> ***Respuesta:***

[2]Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto se informa que la información solicitada fue clasificada como RESERVADA con fundamento en el Artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

*En este sentido del análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Dirección General de Prevención del Delito**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000144419**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria** celebrada el día **07 de junio del 2019** se acordó lo siguiente:*

ACUERDO

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción ll y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: "**Copia certificada del documento o documentos de os que se desprenda la RELACIÒN DE NOMBRES DE TODOS LOS SERVIDORES PÙBLICOS QUE FUERON COMISIONADOS , ASIGNADOS O ELEGIDOS PARA PARTICIPAR el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, llámese policía, entrevistador, examinador, capturista o médico**. "(Sic.), información contenida en el documento denominado estado de fuerza de fecha 08 de marzo de 2019, y que es del interés del particular, y requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000144419**, al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en las fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: toda vez que proporcionar la información requerida por el peticionario, representaría **un riesgo real, demostrable e identificable**, **en virtud de que el documento denominado Estado de Fuerza contiene entre otros datos el nombre y número de placa de policías así como el número de patrulla asignada, y que de proporcionarse dicha información en su conjunto haría a los policías asignados al punto de revisión del programa Conduce sin alcohol plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas derivada de las funciones operativas realizadas dentro del programa conduce sin alcohol, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de los policías que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que más adelante a la letra se transcribe, lo anterior en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña**, y de las cuales es encargada de preservar y proteger el orden público, la integridad personal y los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

bienes de toda la población de esta Ciudad, de ejercitar acciones de participación ciudadana, prevención de infracciones, profesionalización de las instituciones policiales, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los niveles de Gobierno respectivos, de tal manera que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de infracciones, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un ***perjuicio significativo al interés público*** *protegido relativo a la vida, seguridad o salud de los policías encargados de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares, por terceras personas o por la delincuencia que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan los policías, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad de las personas que intervinieron en los hechos, ahora bien* ***el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda****, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia,* ***tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona*** *y buscando en todo tiempo la protección más amplía a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: a...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...", no obstante lo anterior, el Articulo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad,* ***independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física****.*
…"(Sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"…
Razón de la interposición

Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública ***solicitada fue clasificada como reservada****, aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación a los policías o titulares dela relación de nombres solicitados. El razonamiento expuesto para clasificar la información se estima incorrecto, pues dicha información es pública y la negativa a dar acceso bajo la clasificación de reservada es una estrategia que viola el derecho fundamental de acceso a*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la información pública, toda vez que la identificación solicitada nada puede tener de reservada cuando dichos servidores públicos participaron en un operativo de alcoholímetro donde se detuvo a diversos conductores en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la petición de información pública, sometiendo a un examen de alcohol a los conductores; incluso diversos servidores públicos de esa relación ya fueron identificados por la documentación que remitió a diverso juicio de amparo la propia Secretaria de Seguridad Pública y el Juez Cívico respectivo, participando en un juicio de amparo como autoridades responsables y ha rendido su informe justificado, por tanto, la entrega de la información que es útil para una estrategia jurídica o para los intereses que mejor estime pertinente el solicitante, no puede representar el supuesto riesgo alegado por el sujeto obligado, que no es real, demostrable o identificable, mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno, toda vez que los servidores públicos están identificados o son identificables y no resultan aplicables los criterios citados, pues una de las obligaciones de los servidores públicos y policías que participan en los operativos de alcoholímetro es identificarse plenamente con su nombre y placa ante los conductores que detienen, según inciso b), artículo 52 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal: "Cuando en cualquier vía y debido a la conducción de vehículos motorizados, un agente se percate que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se procederá como sigue: a) L b) Se identificará con su nombre y número de placa.". Así entendido, todos los razonamientos tendentes a negar la información solamente demuestran violación a la letra expresa de la ley, pues todo servidor público que participa en esos operativos tiene la obligación de dar a conocer su nombre y no existe ley que permita que actúen anónimamente en perjuicio de los gobernados; amén que un criterio no puede estar en contra de la letra expresa de la ley, pues para ello se requiere que la norma jurídica sea modificada por el legislativo. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones.

RR.IP.2471/2019

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la parte *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000145019**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de copia certificada** la siguiente información:

"…
12. Copia certificada de ***todos y cada uno de los documentos de los formatos en que conste que se notificó o comunicó a los entrevistados copia del formato denominado****,* ***TICKET RESULTADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMÍA y/o TIRILLA RESULTADO DE LA PRUEBA***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***ALCOHOLEMÌA y/o IMPRESIÓN DEL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMÍA**, que hayan generado o emitido cualquiera de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, llámese policía, entrevistador, examinador, capturista o médico.*
…"(Sic).

1.2 Respuesta. El veintinueve de mayo el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente de la ampliación de plazo. Por otra parte en fecha doce de junio comunicó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/2728/2019** de fecha ocho de abril, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

"…
Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Prevención del Delito**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*

Respuesta:

Al respecto se informa que la información solicitada fue clasificada como RESERVADA con fundamento en el Artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

*En este sentido del análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Dirección General de Prevención del Delito**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000145019**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria** celebrada el día **07 de junio del 2019** se acordó lo siguiente:*

ACUERDO

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Prevención del Delito,** para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: "los acuses de los "Ticket" de fechas 07 y o8 de marzo de 2019", en los que conste que se notificó a los*

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

entrevistados el mismo, generados en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, información que es del interés del particular"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de ***folio: 0109000145019,*** *al encuadrar en la hipótesis de excepción contenida en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación a lo establecido en los artículos 2, fracciones I, III, IV, V, VII, XII y XIII, 23 fracciones I y II; así como 25, 35 fracción IV de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, artículos 109 y n.o de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales a la letra señalan: "artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...* ***IX.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.", en esta tesitura,* ***la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: "artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Cadena de Custodia: al documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público****; ….III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio; IV. Instituciones de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, que como dependencias del ámbito local del Distrito Federal, por sus funciones legales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas; ... VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;... XII. Sistema tecnológico: al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; y XIII. Tecnología: conjunto de técnicas de la información, utilizadas para apoyar tareas de seguridad pública", "artículo 22 —* ***Toda información obtenida: por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", "artículo 23 — Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia*** *en el Distrito Federal; II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las Instituciones del Distrito Federal; [...1" "artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la misma.", "artículo 35 — La información en poder de Instituciones de Seguridad Pública obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos puede ser suministrada o intercambiada con la Federación, Estados y Municipios del país, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Seguridad Nacional y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme a los siguientes lineamientos:... IV. No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza". De conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología citada, toda la información obtenida por esta Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando como información reservada, aquella cuya publicidad pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la Seguridad Pública o las instituciones de la Ciudad de México, de tal manera que la documentación requerida por el solicitante, es copia del mismo ticket y se refiere a información obtenida por dispositivos tecnológicos que arrojan una prueba de alcoholemia de los posibles infractores y que dichos documentos además forman parte de una cadena de custodia, conteniendo estos documentos nombres de los infractores, datos biométricos específicas de identificación de los policías (estado de fuerza), como de los particulares, así como de operación y estrategia en la implementación del personal que participa en los operativos; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción, de la normatividad antes transcrita también se desprende la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad, de documentación como la solicitada por el requirente, siendo además responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado, prohibiéndose en consecuencia su difusión en atención a las disposiciones legales antes referidas, que expresamente señalan que los servidores públicos que tengan bajo su custodia este tipo de información, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.
…"(Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"…
Razón de la interposición

Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 08 de abril 2019 (sic), toda vez que refiere que la información pública solicitada ***fue clasificada como reservada, aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación****. El razonamiento expuesto para clasificar la información se estima incorrecto, pues dicha información es pública y la negativa a dar acceso bajo la clasificación de reservada es una estrategia que viola e! derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que la información solicitada no puede tener de reservada* ***cuando los TICKET, tirillas o resultados de los exámenes practicados en el operativo de alcoholímetro, son documentos que son de***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***interés público**, pues reflejan número de equipo supuestamente utilizado en la práctica de los exámenes, y dichos equipos o aparatos deben ser identificados o identificables por su número de serie para que la sociedad constate que efectivamente se utilizaron aparatos que hayan sido adquiridos legalmente por el sujeto obligado, que se trate de equipos que reciban mantenimiento, que se trate de equipos que funcionen, pues se utilizan para introducir ni su boquilla como agentes extraños a la boca de los gobernados, etc ..., y la sociedad tiene interés en que esos equipos adquiridos por millones de pesos realmente se estén usando y estén calibrados o con mantenimiento y tengan un expediente de su uso y vida útil, por tanto, la entrega de la información que es útil para una estrategia jurídica no puede representar el supuesto riesgo, que no es real, demostrable o identificable, mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno, y en caso que dichas tirillas contengan un dato de particular o información sensible debe testarse conforme a la ley, pero es irracional negar el acceso al resto del contenido de los documentos de mérito, En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones.*

RR.IP.2476/2019

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la parte *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000146719**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de copia certificada** la siguiente información:

"…
*9. Copia certificada de **todos y cada uno de los documentos de los formatos denominados TICKET RESULTADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMÍA y/o TIRILLA RESULTADO DE LA PRUEBA ALCOHOLEMÌA y/o IMPRESIÓN DEL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMÍA**, que hayan generado o emitido cualquiera de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, llámese policía, entrevistador, examinador, capturista o médico.*
…"(Sic).

1.2 Respuesta. El treinta de mayo el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente de la ampliación de plazo. Por otra parte en fecha doce de junio comunicó al particular el oficio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SSC/DEUT/UT/3523/2019 de fecha doce de junio, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

"…
Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Prevención del Delito**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*

Respuesta:

Al respecto se informa que la información solicitada fue clasificada como RESERVADA con fundamento en el Artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

*En este sentido del análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Dirección General de Prevención del Delito**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000146719**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria** celebrada el día **07 de junio del 2019** se acordó lo siguiente:*

ACUERDO

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: "**los documentos denominados "Ticket" de fechas 07 y 08 de marzo de 2019", generados en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, información que es del interés del particular**"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000146719**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación a lo establecido en los artículos 2, fracciones I, III, IV, V, VII, XII y XIII, 23 fracciones I y II; así como 25, 35 fracción IV de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional y artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales a la letra señalan: "artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos*

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.", en esta tesitura, la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: "artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. ***Cadena de Custodia****: al documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información; suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa* ***a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado*** *a otra persona o servidor público; ... III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio; IV. Instituciones de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, que como dependencias del ámbito local del Distrito Federal, por sus funciones legales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas; VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública; ... XII. Sistema tecnológico: al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; y XIII. Tecnología: conjunto de técnicas de la información, utilizadas para apoyar tareas de seguridad pública", "artículo 22 —* ***Toda información obtenida: por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal****", "artículo 23 — Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las Instituciones del Distrito Federal; [...J" "artículo 25.-* ***La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma****.", "artículo 35 — La información en poder de Instituciones de Seguridad Pública obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos puede ser suministrada o intercambiada con la Federación, Estados y Municipios del país, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Seguridad Nacional y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme a los siguientes lineamientos:... IV. No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza".* ***De conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología citada, toda la información obtenida por esta Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

México, considerando como información reservada, aquella cuya publicidad pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la Seguridad Pública o las instituciones de la Ciudad de México*, de tal manera* ***que la documentación requerida por el solicitante, se refiere a información obtenida por dispositivos tecnológicos que arrojan una prueba de alcoholemia de los posibles infractores y que dichos documentos además forman parte de una cadena de custodia****, conteniendo estos documentos nombres de los infractores, datos biométricos específicas de identificación de los policías (estado de fuerza), como de los particulares, así como de operación y estrategia en la implementación del personal que participa en los operativos; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción, de la normatividad antes transcrita también se desprende la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad, de documentación como la solicitada por el requirente, siendo además responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado, prohibiéndose en consecuencia su difusión en atención a las disposiciones legales antes referidas, que expresamente señalan que los servidores públicos que tengan bajo su custodia este tipo de información, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma. En este Sentido el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan así como las previstas en tratados internacionales, por lo anterior se desprende la obligación de las autoridades para abstenerse de proporcionar información obtenida a través de dispositivos tecnológicos y que además formen parte de una cadena de custodia, garantizando en todo momento su inviolabilidad e inalterabilidad, de tal manera que el proporcionar la información solicitada, violaría la obligación derivada de la normatividad transcrita de no suministrar o intercambiar información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza, además de lesionar el interés jurídicamente protegido como lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, en atención a que el daño que se produciría con su divulgación es mayor al interés particular de conocer la información, debido a que los documentos solicitados derivan de la utilización de equipos y tecnología empleada por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, para generar inteligencia, mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos o infracciones al Reglamento de Tránsito, colaborar en la investigación persecución de los delitos así como auxiliar a la población en caso de siniestro y desastres.***
…"(Sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"…
Razón de la interposición

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere ***que la información pública solicitada fue clasificada como reservada, aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación al interés público.*** *El razonamiento expuesto para clasificar la información se estima incorrecto, pues dicha información es pública y la negativa a dar acceso bajo la clasificación de reservada es una estrategia que viola el derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que la información solicitada nada puede tener de reservada cuando dichos documentos son de interés público y los gobernados están interesados en conocer como se vienen utilizando y funcionando los aparatos de alcoholemia que fueron pagados con dinero público, amén que si dichos documentos contienen datos de particulares o sensibles deben testarse, pero la entrega de la información que es útil para una estrategia jurídica o conocer si vienen usándose correctamente los apartados comparados con recursos públicos no puede representar el supuesto riesgo, que no es real, demostrable o identificable, mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ní existe riesgo alguno. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones.*

RR.IP.2491/2019

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la parte *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000144819**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de copia certificada** la siguiente información:

"…
10. Copia certificada de todos y cada uno de los documentos de los formatos denominados ***CADENA DE CUSTODIA****, que hayan generado o emitido cualquiera de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, llámese policía, entrevistador, examinador, capturista o médico.*
…"(Sic).

1.2 Respuesta. El veintinueve de mayo el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente de la ampliación de plazo. Por otra parte en fecha doce de junio comunicó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/3483/2019** de fecha doce de junio, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

"…
Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Prevención del Delito**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*

Respuesta:

Al respecto se informa que la información solicitada fue clasificada como RESERVADA con fundamento en el Artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

*En este sentido del análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Dirección General de Prevención del Delito**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000144819**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria** celebrada el día **07 de junio del 2019** se acordó lo siguiente:*

ACUERDO

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: "**los documentos denominados "CADENA DE CUSTODIA de los infractores de fechas 07 y 08 de marzo de 2019", generados en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, información que es del interés del particular**"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000144819**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación a lo establecido en los artículos 2, fracciones I, III, IV, V, VII, XII y XIII, 23 fracciones I y II; así como 25, 35 fracción IV de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales a la letra señalan: "artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... **IX.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.", en esta tesitura, la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: "artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. **Cadena de Custodia: al documento oficial donde se asienta la obtención***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características especificas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público*; ... III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio; IV. Instituciones de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, que como dependencias del ámbito local del Distrito Federal, por sus funciones legales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas; ... VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública; XII. Sistema tecnológico: al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; y XIII. Tecnología: conjunto de técnicas de la información, utilizadas para apoyar tareas de seguridad pública", "artículo 22 —* ***Toda información obtenida: por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", "artículo 23 — Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las Instituciones del Distrito Federal;*** *[...]" "artículo 25.- La Secretaría debe garantizar* ***la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodía correspondiente. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.",*** *"artículo 35 - La información en poder de Instituciones de Seguridad Pública obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos puede ser suministrada o intercambiada con la Federación, Estados y Municipios del país, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Seguridad Nacional y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme a los siguientes lineamientos:...* ***IV. No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza".*** *De conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología citada,* ***toda la información obtenida por esta Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con*** *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando como información reservada, aquella cuya publicidad pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la Seguridad Pública o las instituciones de la Ciudad de México, de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

tal manera que ***la documentación requerida por el solicitante, se refiere a información obtenida por dispositivos tecnológicos que arrojan la prueba de alcoholemia de los posibles infractores y que forman parte de la cadena de custodia, conteniendo estos documentos características específicas de identificación, así como de operación y estrategia en la implementación del personal que participa en los operativos;*** *con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción; de* ***la normatividad antes transcrita también se desprende la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad, de documentación como la solicitada por el requirente, siendo además*** *responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado,* ***prohibiéndose en consecuencia su difusión en atención a las disposiciones legales antes referidas, que expresamente señalan que los servidores públicos que tengan bajo su custodia este tipo de información, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.*** *En este Sentido el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan así como las previstas en tratados internacionales.* ***Por lo anterior se desprende la obligación de las autoridades para abstenerse de proporcionar información obtenida a través de dispositivos tecnológicos y que además formen parte de una cadena de custodia,*** *garantizando en todo momento su* ***inviolabilidad e inalterabilidad.*** *De tal manera que el proporcionar la información solicitada, violaría la obligación derivada de la normatividad transcrita de* ***no suministrar o intercambiar información*** *en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información,* ***con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza,*** *además de lesionar el interés jurídicamente protegido como lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, en atención a que el daño que se produciría con su divulgación es mayor al interés particular de conocer la información, debido a que los documentos solicitados pertenecientes y captados con equipos y tecnología de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, son utilizados para generar inteligencia, mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos o infracciones al Reglamento de Tránsito, colaborar en la investigación persecución de los delitos así como auxiliar a la población en caso de siniestro y desastres. Por otra parte, el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, establece que: "además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional: I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.", Así mismo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece lo siguiente: "artículo 109 — La Federación, los Estados el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos", "artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se ***clasifica como reservada*** *la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y* ***la información contenida en ellos, en materia de detenciones,*** *información criminal* ***personal de seguridad pública,*** *personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. [...]", el ordenamiento en cita, establece que la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios, suministraran, intercambiaran, sistematizarán, consultarán y actualizarán la información diariamente que se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas* e *instrumentos tecnológicos respectivos, así los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, sin embargo la información que obre en dichas bases de datos del Sistema Nacional de información sobre Seguridad Pública, podrá ser clasificada por la autoridad respectiva y de manera particular dicha disposición legal prevé entre otras como* ***información reservada, la contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema,*** *así como, en los Registros Nacionales, en materia de personal de seguridad pública.*
…"(Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"…
Razón de la interposición

Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada fue ***clasificada como reservada****, aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación al interés público o causar perjuicios, resultando incorrecto estimar que la entrega de dicha información represente un riesgo real, demostrable o identificable de perjuicio significativo al interés público, pues no está demostrada en forma alguna dicha apreciación. El razonamiento expuesto para clasificar la información se estima incorrecto, pues dicha información es pública y la negativa a dar acceso bajo la clasificación de reservada es una estrategia que viola el derecho fundamental de acceso a la información pública,* ***toda vez que los formatos de cadena de custodia de infractores que interesan pueden testar los datos personales o sensibles de particulares, pero de ninguna manera es correcto negar la entrega de tales documentos donde participó con su nombre y firma un policía que está identificado*** *y ha participado dentro de un operativo donde cooperó en la detención de diversos conductores en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señalados en la solicitud de información pública, así entendido, la entrega de la información que es útil para una estrategia jurídica del suscrito no puede representar el supuesto riesgo, que no es real, demostrable o identificable, mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno, y toda vez que es una obligación del servidor público identificarse ante los conductores con su nombre*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

completo y placa. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones.

II. Admisión e instrucción.

2.1 El trece y diecisiete de junio, se recibieron respectivamente en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, los "Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*"[3], por medio del cual hizo del conocimiento diversos hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado,* los cuales se registraron con los números de expediente **RR.IP.2426/2019, RR.IP.2471/2019, RR.IP.2476/2019 y RR.IP.2491/2019**, por lo anterior acorde a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, se ordenó la acumulación de estos con el objeto de que fueran resueltos en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias, así como el emplazamiento respectivo y se ordenó el emplazamiento respectivo.[4]

De igual forma se solicitaron las siguientes diligencias, para mejor proveer:

Acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.

Los acuses de los "tickets" de fechas 07 y 08 de marzo.

Los documentos denominadas "Cadena de Custodia de infractores" de fechas 07 y 08 de marzo.

Copia certificada del documento o documentos de los que se desprenda la relación de nombres de todos los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo en el punto de control de alcoholimetría,

[3]Descritos en el numeral que antecede.
[4]Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través del correo electrónico de fecha ocho de agosto y al *sujeto obligado* el veinte de agosto mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/378/2019.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México.

2.3. Ampliación. A través del proveído de fecha trece de agosto, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.4 Presentación de alegatos. En fecha veintiocho de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, el oficio **SSC/DEUT/UT/5679/2019** de la misma fecha, en los cuales expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte que se limitó a defender su respuesta de origen, solicitando la confirmación de la misma lo siguiente:

"…
En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de las solicitudes de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante los oficios número ***SSC/DEUT/UT/3492/2019, SSC/DEUT/UT/2728/2019, SSC/DEUT/UT/3523/2019*** *y* ***SSC/DEUT/UT/3483/2019,*** *todos de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y Motivos que sustentan su respuesta.*

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el ***C. RAMON GONZÁLEZ TRUJANO,*** *en contra de las respuestas proporcionadas a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio* ***0109000144419, 0109000145019, 0109000146719*** *y* ***0109000144819,*** *atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

Respecto a la inconformidad expresada por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

*cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo de su conocimiento que dicha información se clasificó como **RESERVADA,** por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su **Décima Tercera Sesión Extraordinaria,** celebrada el **siete de junio del dos mil diecinueve,** así mismo la unidad administrativa competente presentó las pruebas de daño correspondientes con los argumentos lógico jurídicos que motivaron la propuesta de clasificación de la información de su interés.*

*Por otro lado, resulta evidente que se trata de una manifestación subjetiva, sin ningún fundamento, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento que derivado la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA,** que formuló la **Dirección General de Prevención del Delito,** en relación con la solicitud de información con números de folio: **0109000144419, 0109000145019, 0109000146719** y **0109000144819,** fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día siete de junio de dos mil diecinueve, se **CONFIRMÓ** la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información de su interés en la modalidad de **RESERVADA.***

*De la misma manera, es importante señalar que la **Dirección General de Prevención del Delito, a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** presentó las pruebas de daño correspondientes, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información, por lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente en virtud de que como se señaló, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud, esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

> ***Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de lo información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
> ***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente son apreciaciones que realiza sobre la respuesta brindada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por último, se hizo del conocimiento al ahora recurrente que se ***CONFIRMÓ*** *la propuesta de la* ***Dirección General de Prevención del Delito,*** *para clasificar la información de su interés en la modalidad de* ***RESERVADA,*** *en relación con las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:* ***0109000144419, 0109000145019, 0109000146719*** *y* ***0109000144819,*** *por tal motivo dicha Unidad Administrativa presentó las pruebas de daño correspondientes, con los argumentos lógico jurídicos que motivaron su propuesta de clasificación, por lo anterior resultó procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: toda vez que proporcionar la información requerida por el peticionario,* ***representaría un riesgo real, demostrable e identificable,*** *en virtud de que la información requerida por el solicitante, contiene entre otros datos el nombre y número de placa de policías su área de adscripción, indicativos utilizados, número de patrullas asignadas, nombres de los asegurados y resultados de las pruebas de alcohol en sangre de los mismos, números de las boletas de remisiones ante la autoridad administrativa, y que de proporcionarse dicha información en su conjunto haría a los policías asignados al punto de revisión del programa Conduce sin alcohol así como a las personas involucradas, plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia a los policías susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas dentro del programa conduce sin alcohol, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de los policías que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. ..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Oficio No. SSC/DEUT/UT/5679/2019 de fecha veintiocho de agosto del año en curso.

Oficio No. SSC/DEUT/UT/5649/2019 de fecha veintinueve de agosto del año en curso.

2.5 Manifestaciones del *Sujeto Obligado*. El veintinueve de agosto, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, además de remitir las diligencias requeridas para mejor proveer, mediante proveído de fecha dieciocho de junio, las cuales dada cuenta el grado de confidencialidad que detentan, quedaran bajo el resguardo de esta Ponencia y no obrarán en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la *Ley de Transparencia*.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2426/2019 y sus diversos acumulados**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **dieciocho de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.* Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:[5]**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

[5]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* en los diversos recursos de estudio, consisten, medularmente, en que:

> *Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública* ***solicitada fue clasificada como reservada****, aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación****.***
> *..."(Sic).*

En ese sentido, al advertir este Instituto que los agravios de los **cuatro** recursos que en el presente medio de impugnación se ventilan son totalmente coincidentes y tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, las respuestas proporcionadas por el *Sujeto Obligado* **vulneran su derecho de acceso a la información**.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
> *…*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación.[6] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente no* **ofreció pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Oficio No. SSC/DEUT/UT/5679/2019 de fecha veintiocho de agosto del año en curso.

Oficio No. SSC/DEUT/UT/5649/2019 de fecha veintiocho de agosto del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59. Tesis Aislada. Materia(s): Común. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**[7]**.**

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado*, satisfacen cada uno de los planteamientos requeridos en las *solicitudes* presentadas por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

[7] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Seguridad Ciudadana** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO
DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha de registro: 17/09/2018

Dirección General de Prevención del Delito

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 30: Son atribuciones de la Dirección General de Prevención del Delito:

I. Diseñar, proponer, instrumentar y evaluar la operación de políticas y programas en materia de prevención del delito;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Diseñar y proponer programas comunitarios adecuados para prevenir el delito en centros educativos, culturales, sociales, recreativos, espacios públicos sociales y privados, a fin de que sean valorados y se determine su posible ejecución para fomentar la seguridad;

III. Proponer y desarrollar programas, mecanismos, procedimientos y acciones eficaces, destinadas a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información en materia de prevención del delito*;*

IV. Planear, evaluar y operar la prevención del delito en forma coordinada con las áreas competentes;

V. Analizar y procesar información que permita identificar personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con delitos, a fin de prevenirlos;

VI. Realizar diagnósticos que permitan focalizar y atender a zonas y grupos vulnerables como medida para la prevención del delito;

VII. Elaborar y proponer instrumentos de difusión sobre prevención del delito que sean útiles a los organismos empresariales, cámaras, organizaciones no gubernamentales, líderes de opinión, centros académicos, asociaciones y ciudadanía en general;

VIII. Participar en el intercambio de experiencias con entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado, respecto de la prevención del delito;

IX. Elaborar estudios y diagnósticos sobre los factores de riesgo social, para focalizar sectores y delitos de urgente atención preventiva, considerando las condiciones de marginación, exclusión, rezago social y pobreza como factores causales del entorno delincuencial; y

…

De la normatividad citada con antelación se advierte que el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección General de Prevención del Delito** tiene a su cargo entre otras funciones las de ***Proponer y desarrollar programas, mecanismos, procedimientos y acciones eficaces, destinadas a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información en materia de prevención del delito***, por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública ***solicitada fue clasificada como reservada****, aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación****.***
..."(Sic).

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular respecto de las solicitudes que se estudian reside en allegarse de:

Folio 0109000144419: *Copia certificada del documento o documentos* ***de los que se desprenda la relación de nombres de todos los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar****.*

Folio ***0109000145019:*** *Copia certificada de todos y cada uno* ***de los documentos de los formatos en los que conste que se notificó o comunicó a los entrevistados copia del formato denominado, ticket resultado de la prueba de alcoholemia*** *y/o tirilla resultado de la prueba alcoholemia y/o impresión del resultado de la prueba de alcoholemia.*

Folio 0109000146719: *copia certificada de todos y cada uno* ***de los documentos de los formatos denominados ticket resultado de la prueba de alcoholemia*** *y/o tirilla resultado de la prueba alcoholemia y/o impresión del resultado de la prueba de alcoholemia.*

Folio 0109000144819: *copia certificada de todos y cada uno* ***de los documentos de los formatos denominados cadena de custodia.***

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* le indicó a la parte recurrente, que la información que es de su interés no le puede ser proporcionada debido a que está, fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de *Reservada* con fundamento en el artículo 183 fracciones I, III, IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo anterior a consideración de quienes resuelven la presente resolución con dichos pronunciamientos **No** se tienen por debidamente atendidas las solicitudes de estudio, ello atento al contenido de las siguientes manifestaciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En primer término, se estima oportuno verificar en que consiste, el Programa Conduce sin Alcohol, denominado Alcoholímetro, quien lo implementa, como opera y cuáles son los fines del mismo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

> *"…*
> *Artículo 4.* ***El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México****, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*
>
> ***En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona****, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
> *…*
>
> ***Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
>
> *En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*
> *…*
> *Artículo 211.* ***Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones****, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
> *…*
> ***Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante****. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*
>
> *En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*
> *…*
> *Artículo 217.* ***Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia****:*
>
> *I.* ***Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información****;*
> *II.* ***Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento****;*
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,*

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
…
Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
….” (Sic)

Como marco de referencia la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México*, señala que:

“…
***Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones**, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:*
…
XXI. ***Secretaría de Seguridad Ciudadana****.*

La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.
…” (Sic)

De igual forma, la *Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*, refiere:

“…
Artículo 3°.- ***Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones****:*
…
XIX. ***Formular, ejecutar y difundir programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas*** *y consumo de estupefacientes,* ***preferentemente en la cercanía de puntos de mayor consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos****;*
…
Artículo 33.- ***La atribución de actuar coordinadamente con otras instituciones de seguridad pública e instancias de gobierno, federales, estatales o municipales****, cuando las necesidades del servicio lo requieran, a que se refiere la fracción VII del artículo 26 de esta ley,* ***comprende****:*
…
IX.- ***Formular, ejecutar y difundir programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas*** *y consumo de estupefacientes****, preferentemente en la cercanía de puntos de mayor***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos.

Asimismo, el *Manual de Organización* de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, refiere al respecto:

"…
Subdirección de Programas Preventivos de Seguridad Vial

Funciones:

Función principal 1:
Consolidar la aplicación de campañas y programas que coadyuven al respeto de la legalidad y convivencia ciudadana, así como, ***supervisar la aplicación de los programas preventivos y de control de ingesta de alcohol.***
…." (Sic)

El *Aviso del Establecimiento del Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal*, señala:

"…
PRIMERO.- Se informa a los habitantes del Distrito Federal que ***con la finalidad de salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores de vehículos, así como de sus familias y terceros, preservar el orden público y la vialidad, se inicia el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, mismo que se aplicará preferentemente los fines de semana en horarios vespertino y nocturno****.*
…
SEXTO.- El Programa se llevará a cabo de manera permanente, aleatoria y rotativa en las vialidades del Distrito Federal, así como en las Terminales, Bases de Servicio, Cierres de Circuito y Centros de Transferencia Modal del servicio de transporte público de pasajeros; bajo estrictas medias de confidencialidad, con el propósito de resguardar el factor sorpresa para cumplir su objetivo.
…." (Sic)

De igual forma, el *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para el Control y Prevención al Conducir Vehículos Automotores Bajo los Efectos del Alcohol "Programa Conduce Sin Alcohol*", señala:

"…
Tercero. Para los efectos del presente Acuerdo y Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para el Control y Prevención al Conducir Vehículos Automotores bajo los efectos del Alcohol, se entenderá por:
…
Punto de revisión, ubicación itinerante en vía pública, el cual establece el programa con personal asignado al mismo;
…
El control y la prevención, se aplicará en los 16 órganos políticos-administrativos, con las variantes:

I. fijo;

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

II. itinerante, y
III. en vías rápidas.
…
Para el desarrollo de este programa, a través de trabajos de gabinete de la Dirección General de Prevención del Delito, determinará el establecimiento de los Puntos de Revisión asegurando la confidencialidad de acuerdo a:

I. Zonas de mayor afluencia debido a establecimientos de espectáculos deportivos, mercantiles de diversión y esparcimiento;

II. Zonas con mayor índice de accidentes vehiculares;

III. Zonas que desembocan en avenidas principales y aledañas de establecimientos mercantiles de diversión y esparcimiento, y

IV. A petición ciudadana.

Una vez determinados los puntos de revisión se asignará el personal operativo y médico que integrará cada equipo de trabajo, contando éste con un jefe de punto, así como las responsabilidades, funciones y horario en las que se llevará a cabo el programa.

Para lo anterior, se contará con un coordinador operativo que supervise y coadyuve en las tareas propias de cada punto.
….” (Sic)

Por su parte, el *Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*, señala:

“…
Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:
…
XXXIII. ***Programa conduce sin alcohol, el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal****;*
…
Artículo 51.- Para efecto de verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los elementos de Seguridad Ciudadana pueden detener la marcha de un vehículo motorizado en*:*

I. Puntos de revisión establecidos por Seguridad Ciudadana en los que opere el Programa de Control y Prevención de Ingesta de Alcohol a Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, procediéndose de la siguiente manera, sin menoscabo de lo establecido en el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para este programa:
….” (Sic)

Del anterior análisis normativo citado, se observa:

- Para auxiliar al ejercicio de las atribuciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, existen entre otras dependencias la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual le corresponde entre otras atribuciones Formular, ejecutar y difundir programas de control y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas, preferentemente en la cercanía de puntos de mayor consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos;

- Para el despacho de sus atribuciones la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, cuenta entre otras unidades administrativas con la **Subdirección de Programas Preventivos de Seguridad Vial**, misma que entre otras funciones tiene la de consolidar la aplicación de campañas y programas que coadyuven al respeto de la legalidad y convivencia ciudadana, así como, supervisar la aplicación de los programas preventivos y de control de ingesta de alcohol;
- Se estableció el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, con la finalidad de salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores de vehículos, así como de sus familias y terceros, preservar el orden público y la vialidad;
- Los puntos de revisión, mismos que deben ser entendidos como la ubicación itinerante en vía pública, el cual establece el programa con personal asignado al mismo, serán establecidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, procediéndose sin menos cabo en el en el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para este programa;
- Para el establecimiento de los puntos de control estos se aplicaran en los 16 órganos-administrativos, con las variantes I.- fijo; II.- Itinerante, y III.- en vías rápidas, y
- Para el desarrollo de dicho programa la Dirección General de Prevención del Delito, a través de trabajos de gabinete determinara el establecimiento de los Puntos de Revisión, asegurando la confidencialidad del acuerdo en consideración de:
    - Zonas de mayor afluencia debido a establecimientos de espectáculos deportivos, mercantiles de diversión y esparcimiento;
    - Zonas con mayor índice de accidentes vehiculares;
    - Zonas que desembocan en avenidas principales y aledañas de establecimientos mercantiles de diversión y esparcimiento, y
    - A petición ciudadana.
- La finalidad de la confidencialidad en el establecimiento de los puntos de revisión, es la de resguardar el factor sorpresa para el cumplimiento del mismo.

Derivado de la restricción de información que pretende hacer valer el sujeto que nos ocupa, por lo anterior estima oportuno realizar un estudio de fondo de la naturaleza de la información y traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del Objeto de la Ley

Artículo 3.- *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…
IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
VI. Comité de Transparencia: *Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.*
…
XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable *entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*
...
XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;
XXIII*. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o* ***confidencial;***
…

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento*, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad,* ***salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales,*** *donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
…

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados,* ***para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas****, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Capítulo III
De la Información Reservada

Artículo 183*. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
II*. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos*;*
IV*. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
V*. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
VI*. Afecte los derechos del debido proceso;*
VII*. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
VIII*. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184*. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, *sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
…

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.

- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.

- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.

- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada: a)** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**, b)** Obstruya la prevención o persecución de los delitos **y c)** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales**.**

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
-

  Confirma y niega el acceso a la información.
  Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
  Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico al particular, que la información requerida no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; tal circunstancia se encuentra robustecida con el acuerdo respectivo emitido en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha siete de junio de dos mil diecinueve, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por el particular, mediante diversos acuerdos, los cuales en sus puntos resolutivos indican:

> *"…*
> *1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción ll y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: "**Copia certificada del documento o documentos de os que se desprenda la RELACIÒN DE NOMBRES DE TODOS LOS SERVIDORES PÙBLICOS QUE FUERON COMISIONADOS , ASIGNADOS O ELEGIDOS PARA PARTICIPAR** el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, llámese policía, entrevistador, examinador, capturista o médico. "(Sic.),*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*información contenida en el documento denominado estado de fuerza de fecha 08 de marzo de 2019, y que es del interés del particular, y requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000144419**, al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en las fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: toda vez que proporcionar la información requerida por el peticionario, representaría **un riesgo real, demostrable e identificable**, **en virtud de que el documento denominado Estado de Fuerza contiene entre otros datos el nombre y número de placa de policías así como el número de patrulla asignada, y que de proporcionarse dicha información en su conjunto haría a los policías asignados al punto de revisión del programa Conduce sin alcohol plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas derivada de las funciones operativas realizadas dentro del programa conduce sin alcohol, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de los policías que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que más adelante a la letra se transcribe, lo anterior en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña**.----------…" (sic).*

"…
*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Prevención del Delito,** para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: **"los acuses de los "Ticket" de fechas 07 y o8 de marzo de 2019",** en los que conste que se notificó a los entrevistados el mismo, generados en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, información que es del interés del particular"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de **folio: 0109000145019,** al encuadrar en la hipótesis de excepción contenida en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación a lo establecido en los artículos 2, fracciones I, III, IV, V, VII, XII y XIII, 23 fracciones I y II; así como 25, 35 fracción IV de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, artículos 109 y n.o de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales a la letra señalan: "artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... **IX.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.", en esta tesitura, **la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: "artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Cadena de Custodia: al documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la misma su recepción así como toda circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público*; ….III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio; IV. Instituciones de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, que como dependencias del ámbito local del Distrito Federal, por sus funciones legales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas; ... VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;... XII. Sistema tecnológico: al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; y XIII. Tecnología: conjunto de técnicas de la información, utilizadas para apoyar tareas de seguridad pública", "artículo 22 — **Toda información obtenida: por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", "artículo 23 — Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia** en el Distrito Federal.----------…"(Sic)*

"…
*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: "**los documentos denominados "Ticket" de fechas 07 y 08 de marzo de 2019", generados en la operación del punto de control de alcoholimetría,** instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, información que es del interés del particular"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000146719**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación a lo establecido en los artículos 2, fracciones I, III, IV, V, VII, XII y XIII, 23 fracciones I y II; así como 25, 35 fracción IV de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional y artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales a la letra señalan: "artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.", en esta tesitura, la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: "artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. **Cadena de Custodia**: al documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información; suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa **a su inviolabilidad e inalterabilidad,***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado *a otra persona o servidor público; ... III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio; IV. Instituciones de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, que como dependencias del ámbito local del Distrito Federal, por sus funciones legales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas; VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública; ... XII. Sistema tecnológico: al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; y XIII. Tecnología: conjunto de técnicas de la información, utilizadas para apoyar tareas de seguridad pública", "artículo 22 —* ***Toda información obtenida: por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal****", "artículo 23 — Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las Instituciones del Distrito Federal; [...J" "artículo 25.-* ***La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma****.".----------*
…"(Sic)

"…
1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ***CONFIRMA*** *la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información en la modalidad de* ***RESERVADA*** *la consistente en: "****los documentos denominados "CADENA DE CUSTODIA*** *de los infractores de fechas 07 y 08 de marzo de 2019", generados en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, información que es del interés del particular"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:* ***0109000144819****, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación a lo establecido en los artículos 2, fracciones I, III, IV, V, VII, XII y XIII, 23 fracciones I y II; así como 25, 35 fracción IV de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales a la letra señalan: "artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...* ***IX.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.", en esta tesitura, la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: "artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. ***Cadena de Custodia: al documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características especificas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público****; ... III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio; IV. Instituciones de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, que como dependencias del ámbito local del Distrito Federal, por sus funciones legales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas; ... VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública; XII. Sistema tecnológico: al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; y XIII. Tecnología: conjunto de técnicas de la información, utilizadas para apoyar tareas de seguridad pública", "artículo 22 —* ***Toda información obtenida: por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", "artículo 23 — Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las Instituciones del Distrito Federal;*** *[...]" "artículo 25.- La Secretaría debe garantizar* ***la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodía correspondiente. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.",*** *"artículo 35 - La información en poder de Instituciones de Seguridad Pública obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos puede ser suministrada o intercambiada con la Federación, Estados y Municipios del país, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Seguridad Nacional y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme a los siguientes lineamientos:...* ***IV. No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza".*** *De conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología citada,* ***toda la información obtenida por esta Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con*** *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando como información reservada, aquella cuya publicidad pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la Seguridad Pública o las instituciones de la Ciudad de México, de tal manera que ***la documentación requerida por el solicitante, se refiere a información obtenida por dispositivos tecnológicos que arrojan la prueba de alcoholemia de los posibles infractores y que forman parte de la cadena de custodia, conteniendo estos documentos características específicas de identificación, así como de operación y estrategia en la implementación del personal que participa en los operativos.----------*** *…"(Sic)*

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, correspondiente al día siete de junio del año en curso; este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; situación que considera se llevó acabo de una manera incorrecta, puesto que, aún y cuando señalo de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del análisis minucioso a la aludida acta, y a las diligencias que fueron remitidas para mejor proveer, a consideración de quienes resuelven los presentes recursos, se advierte que dichas documentales pueden ser proporcionadas en versión pública, haciendo el debido resguardo de los datos personales.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el *Sujeto Obligado*.

Del estudio a la aludida Acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha siete de junio, se advierte que el Sujeto negó al acceso ***al documento del que se desprende la relación de nombres de todos los servidores públicos que fueron comisionados***, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en el sitio que es del interés de la parte recurrente, esencialmente por lo siguiente:

"…
1. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

En este sentido la divulgación de la información requerida ***representaría un riesgo real, demostrable e identificable,*** *en virtud de que el documento denominado Estado de Fuerza contiene entre otros datos el nombre y número de placa de policías así como el número de patrulla asignada, y que de proporcionarse dicha información en su conjunto haría a los policías asignados al punto de revisión del programa Conduce sin alcohol plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas derivada de las funciones operativas realizadas dentro del programa conduce sin alcohol, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de los policías que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que más adelante a la letra se transcribe.*

Lo anterior en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de preservar y proteger el orden público, la integridad personal y los bienes de toda la población de esta Ciudad, de ejercitar acciones de participación ciudadana, prevención de infracciones, profesionalización de las instituciones policiales, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los niveles de Gobierno respectivos.

De tal manera que existen funciones a cargo de servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de infracciones, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un ***perjuicio significativo al interés público*** *protegido relativo a la vida, seguridad o salud de los policías encargados de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares, por terceras personas o por la delincuencia que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan los policías, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad de las personas que intervinieron en los hechos.*
…

De conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología citada, ***toda la información obtenida por esta Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con*** *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando como información reservada, aquella cuya publicidad pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la Seguridad Pública o las instituciones de la Ciudad de México, de tal manera*

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

que la documentación requerida por el solicitante, es copia del mismo ticket y se refiere a información obtenida por dispositivos tecnológicos que arrojan una prueba de alcoholemia de los posibles infractores y que dichos documentos además forman parte de una cadena de custodia, conteniendo estos documentos nombres de los infractores, datos biométricos específicas de identificación de los policías (estado de fuerza), como de los particulares, así como de operación y estrategia en la implementación del personal que participa en los operativos; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción.

De la normatividad antes transcrita también se desprende la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad, de documentación como la solicitada por el requirente, siendo además *responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado,* ***prohibiéndose en consecuencia su difusión en atención a las disposiciones legales antes referidas, que expresamente señalan que los servidores públicos que tengan bajo su custodia este tipo de información, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.***

En este Sentido el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo anterior se desprende la obligación de las autoridades para abstenerse de proporcionar información obtenida a través de dispositivos tecnológicos y que además formen parte de una cadena de custodia, garantizando en todo momento su ***inviolabilidad e inalterabilidad.***
…"(Sic).

Después de practicar una revisión a la clasificación del *Sujeto Obligado* a consideración del Pleno de este Órgano Garante, la misma no está debidamente fundada y motivada, ya que la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, fue creada para regular el programa "Ciudad Segura", a partir de la instalación de equipos y sistemas tecnológicos, que se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes de la Ciudad de México. En tal virtud la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para la ubicación, debe tomar en cuenta los criterios que se enuncian a continuación: Lugares registrados como zonas peligrosas; áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas, o tránsito de las

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

mismas, registradas en la estadística criminal de la Secretaría y de la Procuraduría, con mayor incidencia delictiva; colonias, manzanas, avenidas y calles, que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad.

Por cuanto hace al documento denominado "***ESTADO DE FUERZA PERSONAL***", se entiende como el documento del que se desprende la relación de los nombres de los servidores públicos que fueron comisionados para participar en el punto de revisión del programa conduce sin Alcohol y que fue ubicado en la dirección referida por el particular; por lo anterior al realizar una revisión de la citada documental podemos advertir que esta contiene:

- *El número de la Jornada,*
- *El número de punto.*
- *Las fechas de funcionamiento de dicho punto*
- *La ubicación del punto de revisión.*
- *Los números totales de la jornada (entrevistas, pruebas, remisiones y depósitos).*
- ***Nombre de supervisor.***
- ***Nombre del Técnico Aplicador.***
- ***Nombre del Jefe de Punto***
- ***Nombre de los diversos elementos de la policía que participaron dentro de dicho operativo, así como su grado y su número de placa***.

Por lo anterior, a consideración, de este *Instituto*, si bien es cierto, la citada documental contiene **5** datos además de los requeridos por el particular como lo son, el número de la jornada, el número del punto, las fechas de funcionamiento del punto de revisión, el punto de ubicación y los números totales de la jornada, no obstante ello, la documental citada también contiene ***el nombre de los diversos servidores públicos que participaron dentro del mismo, además del número de placa y grado por cuanto hace a los elementos de la policía,*** *los cuales deben de ser protegidos en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 183 de la Ley de la Materia*; por lo anterior, se considera que, la entrega de la totalidad de la documental solicitada, vulneraría la integridad de un servidor público, encargado de implementar operativos de vigilancia, acciones preventivas, y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, por lo tanto,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

resulta un riesgo demostrable e identificable, y su divulgación vulneraria la integridad física, y la seguridad de los servidores públicos pertenecientes a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, por tal motivo el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En tal virtud, a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación en términos de lo establecido en los artículos 180 y 183 fracción I de la Ley de la Materia, deberá ordenar la desclasificación de la información relacionada con el folio **0109000144419**, y proporcionar la versión pública de la documental denominada "**ESTADO DE FUERZA PERSONAL**", restringiendo el acceso a los citados datos protegidos por la fracción I, del numeral citado en segundo término en líneas inmediatas.

Por cuanto hace a las diversas solicitudes en las que se requirió, folio **0109000145019 los documentos de los formatos en que conste que se notificó o comunicó a los entrevistados copia del formato denominado,** TICKET RESULTADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMÍA y/o TIRILLA RESULTADO DE LA PRUEBA ALCOHOLEMÌA y/o IMPRESIÓN DEL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMÍA**…** folio **0109000146719** "**TICKETS DE RESULTADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA** (**Examen**) y folio **0109000144819**, correspondiente a la **TABLA UNICA DE CAPTURA (Cadena de Custodia de infractores**)", correspondientes a la implementación del Programa Conduce sin Alcohol en fecha 07 y 08 de marzo del 2019, se advierte que estos contienen los siguientes datos:

> ***Ticket Resultado de la Prueba de Alcoholemia. (****Documento en el cual se notificó el resultado de la prueba****).***
>
> - *Numero de equipo*
> - *última fecha de calibración del aparato*
> - *datos de limpieza de la celda de combustión del aparato (Alcoholímetro)*
> - *unidad de miligramos por litro de alcohol en aire espirado*
> - *La fecha de aplicación, la hora y el número de examen*
> - ***El nombre y edad del examinado***

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

- ***Número de su identificación (licencia)***
- ***La firma del examinado***
- ***El nombre del examinador y su firma***
- *El resultado de la prueba*

Cadena de Custodia de Infractores.

- *La fecha y hora de aplicación.*
- *La ubicación del punto de revisión.*
- *Nombre y edad del infractor*
- *Nacionalidad del infractor.*
- *RFC o CURP del infractor*
- *Número de licencia*
- *Número de placa del vehículo.*
- *Tipo de vehículo (particular, ruta, sitio, empresa)*
- *Firma del conductor*
- *Resultado de la prueba*
- *Nombre y firma del Responsable de aplicar la prueba*

Del estudio a la aludida Acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha siete de junio, se advierte que el Sujeto negó al acceso ***TICKETS DE RESULTADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA (Examen) y la TABLA UNICA DE CAPTURA (Cadena de Custodia de infractores)***, correspondientes a la implementación del Programa Conduce sin Alcohol en fechas 07 y 08, instalado en el sitio que es del interés de la parte recurrente, esencialmente por lo siguiente:

"…
1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ***CONFIRMA*** *la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información en la modalidad de* ***RESERVADA*** *la consistente en: "****los documentos denominados "Ticket" de fechas 07 y 08 de marzo de 2019", generados en la operación del punto de control de alcoholimetría,*** *instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, información que es del interés del particular"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio…al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación a lo establecido en los artículos 2, fracciones I, III, IV, V, VII, XII y XIII, 23 fracciones I y II; así como 25, 35 fracción IV de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional y artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales a la letra señalan: "artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX. Las que por*

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.", en esta tesitura, la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: "artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. ***Cadena de Custodia****: al documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información; suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa* ***a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado*** *a otra persona o servidor público; ... III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio; IV. Instituciones de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, que como dependencias del ámbito local del Distrito Federal, por sus funciones legales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas; VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública; ... XII. Sistema tecnológico: al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; y XIII. Tecnología: conjunto de técnicas de la información, utilizadas para apoyar tareas de seguridad pública", "artículo 22 —* ***Toda información obtenida: por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal****", "artículo 23 — Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las Instituciones del Distrito Federal; [...J" "artículo 25.-* ***La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma. -*** *…"(Sic).*

En primer término debemos señalar que dentro de las documentales requeridas obran datos personales, concernientes a ciertas personas que fueron sometidas a la prueba de alcoholemia bajo el criterio discrecional con el que se deben de regir los diversos elementos que implementan el Programa Conduce sin Alcohol en el punto que señaló el recurrente y que al proporcionar los mismos se harían plenamente identificables, situación la cual, no esta sujeta a temporalidad alguna y a la cual solamente pueden tener

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien y, toda vez que las documentales que son del interés de la parte recurrente, derivan de la implementación del **Programa Conduce sin Alcohol**, este Órgano Garante estima conveniente traer a colación lo siguiente:

Así en el ***PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL CONTROL Y PREVENCIÓN AL CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL "PROGRAMA CONDUCE SIN ALCOHOL*** se establece lo siguiente:

CAPÍTULO V

OPERACIÓN DEL PUNTO DE REVISIÓN

Al dar inicio al Programa de Control y Prevención de Ingesta de Alcohol a Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, se cierra la circulación en lugares pre-establecidos y de forma aleatoria se entrevista a los conductores, en caso de mostrar signos de aliento etílico se invita al conductor a descender del vehículo indicándole que se le realizará una prueba de alcoholemia, la cual consiste en aire espirado a través de una boquilla de plástico nueva, sellada y esterilizada que será usada únicamente por la persona que se realice la prueba.

En caso de rebasar el límite permitido de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos, según lo dispone el Reglamento de Tránsito Metropolitano; se le indicará al conductor que ha infringido el citado reglamento y que será trasladado al médico para que certifique el estado etílico en el que se encuentra, para después presentarlo ante el Juez Cívico, quien le impondrá una sanción que va de 20 a 36 horas de arresto inconmutable, misma que se cumplirá en el Centro de sanción administrativa.

Para la realización de las acciones antes mencionadas, los elementos de la Policía del Distrito Federal participantes en el punto de revisión, estarán a lo dispuesto en la siguiente consecución sistemática de operaciones y asignación de funciones:

I. Una vez instaladas las señalizaciones viales para encausar a los conductores hacia el carril confinado para la implementación del programa, el personal del agrupamiento metropolitano femenil procurará tener el primer acercamiento con los conductores, a los que se les hará saber el motivo por el cual se le ingresa al carril;

II. El personal de las unidades de policía de proximidad, realizarán el ingreso de los vehículos al carril confinado, lugar en el que preguntará al conductor si han ingerido alcohol, procurando estar a una distancia considerable al tiempo de la respuesta del mismo, que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico.

a. En el supuesto que se perciba aliento alcohólico, el conductor será trasladado con el técnico aplicador, quien está certificado para el manejo del equipo de alcoholímetro, así como para la aplicación de la prueba de alcoholemia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b. Para los efectos que el conductor haya dado positivo, se le solicitará la licencia de conducir y/o en el caso de menores, la licencia permiso, así como tarjeta de circulación del vehículo.
III. Posteriormente el técnico aplicador al corroborar el estado de alcoholemia en el que se encuentra el conductor, solicitará a los elementos de la policía de proximidad o de agrupamientos, según sea el caso y conforme a la necesidad del servicio, conducir al infractor con el médico para su valoración y expedición del certificado correspondiente, a fin de que sea trasladado al punto itinerante que cuente con Juez Cívico.
Para las acciones mencionadas con anterioridad, la Policía del Distrito Federal estará a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Infractores y Probables Responsables.
En el supuesto que el infractor sea del sexo femenino, el proceso de certificación y traslado al Juez Cívico se llevará a cabo por personal del agrupamiento femenil.
IV. El personal de asistencia, quien apoya en el ingreso de vehículos al carril confinado del punto de revisión, requisitará los formatos utilizados para cada reporte de personas que han excedido el grado de ingesta de alcohol, considerando:
a. En el caso que el conductor vaya sólo, verificar y registrar:
i. Que al descender del vehículo, lo haga con las llaves en la mano;
ii. Que los objetos de valor en el momento de la remisión se asienten en los ***formatos de control*** *y* ***cadena de custodia****, estos pueden ser: desde una billetera, reloj, teléfono celular, equipo de cómputo u otros;*
iii. Placas del vehículo;
iv. Marca, sub-marca y color del vehículo;
v. Número o folio de la identificación del conductor;
vi. Número de licencia de manejo;
vii. Número de tarjeta de circulación;
viii. Folio de la infracción con la cual, en su caso, será remitido el vehículo al deposito vehicular;
ix. Datos de los elementos que remiten el vehículo;
x. Número económico de la grúa que va a realizar el arrastre, y
xi. Ubicación del depósito vehicular al cual se remitirá el automóvil.
…
V. Los policías de la unidad de policía de proximidad realizarán el llenado de las boletas de remisión y trasladarán al infractor al punto itinerante del Juzgado Cívico correspondiente, considerando acompañarse de:
a. Boleta de remisión debidamente requisitada;
b. Prueba de alcoholemia realizada por el técnico aplicador, y
c. Certificado médico.
VI. Una vez que el Juez Cívico imponga la sanción administrativa correspondiente, los policías trasladarán al infractor al Centro de Sanciones Administrativas para que cumpla su arresto.
VII. Los policías encargados de las acciones mencionadas en las fracciones V y VI, entregarán al responsable de turno del Centro de sanciones administrativas al infractor, tomando en consideración:
a. Si el infractor muestra una agresión directa, sea física o verbal, hacia el grupo multidisciplinario y se niega a que se le practique las pruebas de alcoholemia, se procederá conforme al Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Infractores y Probables Responsables.
b. Remitir al infractor entregando copia de la boleta de remisión, certificado médico y la boleta de sanción administrativa impuesta por el Juez Cívico.
VIII. En los casos particulares que el automovilista se niegue a la aplicación de la prueba de alcoholemia, el elemento policial del grupo multidisciplinario trasladará al conductor al punto itinerante del Juez Cívico, para que dentro del marco de sus atribuciones aplique lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

IX. Para el desarrollo de las acciones destinadas a la detención de infractores o probables responsables, se deberán implementar las medidas preventivas útiles y necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas que directa o indirectamente se encuentren involucradas en el evento, tanto en el registro inmediato, como en el control, aseguramiento, conducción y solicitud de atención médica, en caso necesario.
…

CAPÍTULO VII
CONCLUSIÓN DE LAS OPERACIONES DEL PUNTO DE REVISIÓN

El jefe de punto de revisión deberá elaborar al término del operativo el informe correspondiente de las novedades ocurridas en el Punto de Revisión, señalando:
I. El número de entrevistas realizadas;
II. Total de pruebas aplicadas;
III. Remisiones al Juez Cívico, por pruebas aplicadas que resultaron superiores al porcentaje establecido;
IV. Infracciones realizadas;
a. Vehículos ingresados a depósitos vehiculares;
b. Vehículos que fueron entregados a las personas autorizadas por el conductor infractor;
V. Número de conductores que se negaron a la prueba de alcoholemia, y
VI. Número de menores Infractores.
…

De la normatividad antes citada se advierte lo siguiente:

- **I**. Dentro del procedimiento establecido en el “Alcoholímetro” se aplicará una prueba de alcoholimetría a las personas a las cuales se les perciba el aliento alcohólico. En este sentido, dicha prueba conforma parte del equipo y sistema tecnológico mediante el cual se desarrollan las tareas de seguridad pública. De tal manera que, en caso de que el conductor haya dado positivo se le solicitará documentos personales, tales como licencia de conducir o permisos. Una vez hecho lo anterior, el personal de asistencia requisitará los formatos utilizados para cada reporte, entre los que se encuentra la cadena de custodia de los objetos de valor del presunto infractor. Posteriormente los policías llenarán las boletas de remisión y lo trasladarán.

- Este procedimiento implica entonces la obtención de una prueba a través de la cual se pondrá al presunto infractor en remisión del Juez Cívico, razón por la cual la cadena de custodia comienza posteriormente al momento en que la alcoholimetría sale positiva en el grado superior al establecido, y en el momento en que se remite al infractor.

- **II**. Asimismo, y toda vez que el traslado del presunto infractor va a acompañado de la cadena de custodia de sus objetos de valor, las placas, la marca, la sub-marca y color del vehículo, el número o folio de la identificación del conductor, número de licencia de manejo, así como el certificado médico expedido al momento, los servidores públicos que tienen bajo su custodia dicha información, son responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

- **III**. En consecuencia, la prueba obtenida que soporta la puesta a disposición ante el Juez Cívico, al conformar parte del sistema tecnológico policial es considerada reservada, de conformidad con el artículo 23 antes citado de la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad pública del Distrito Federal.

Así, en la Conclusión de la Operaciones del punto de revisión, se advierte que el Jefe del punto debe de elaborar el informe correspondiente en el que señale: el número de entrevistas realizadas, el total de pruebas aplicadas, las remisiones correspondientes y las infracciones realizadas. Información de la cual su divulgación no es pública ya que implicaría la revelación de procedimientos, métodos, tecnologías y fuentes para la prevención y combate de la delincuencia; máxime que a las personas puestas a disposición se instaura un procedimiento administrativo; situaciones por las cuales, a conclusión de quienes resuelven los procedimientos de impugnación que se estudian, es factible que se haga entrega de la información solicitada por la parte recurrente, testando los datos personales que las mismas detentan y que serán señalados posteriormente.

En ese sentido, se advierte que el *Sujeto Obligado* con **la prueba de daño que emite para acreditar la restricción a las documentales que se obtienen de la implementación del programa conduce sin alcohol y que son del interés de la parte recurrente**, esta basada en sistemas tecnológicos, lo cual no es así, ya que el Protocolo de actuación para la aplicación del programa “conduce sin alcohol” define como Alcoholímetro. Al instrumento manual portátil de medición para determinar en forma no invasiva la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento espirado, con un dispositivo para la impresión de los resultados de la prueba, de conformidad con dicha definición es evidente que no es un sistema o aparato tecnológico, dado que no transmite ni recibe información, sino un instrumento manual (electrónico pero no tecnológico), por lo que, **los artículos 2, fracciones III, IV, VII y X, 22 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología son inaplicables al caso que nos ocupa.**

Respecto al artículo 23, fracciones I y II, de igual forma no resultan aplicables, toda vez que, el *Sujeto Obligado* pretende equiparar el programa conduce sin alcohol el cual está

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sustentado en el protocolo referido, y que deriva en la aplicación de infracciones por una falta cívica, con la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México; y aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las Instituciones de esta Ciudad, consecuentemente se concluye, que la clasificación carece de legalidad, no obstante que en el presente caso se trata de un acto ya consumado.

Ahora bien, respecto a la **cadena de custodia de los infractores**, se considera que esta, no es a la que hace alusión el *Sujeto Obligado* como (información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos), sino la que se encuentra contemplada en el protocolo en mención, que refiere que los objetos de valor en el momento de la remisión se asienten en los formatos de control y cadena de custodia, estos pueden ser: desde una billetera, reloj, teléfono celular, equipo de cómputo u otros. Por lo anterior, si bien es cierto se advierte que el referido formato contiene diversos datos como lo son: fecha y hora de aplicación, la ubicación del punto de revisión, el nombre y edad del infractor, nacionalidad del infractor, RFC o CURP del infractor, número de licencia, número de placa del vehículo, tipo de vehículo (particular, ruta, sitio, empresa), firma del conductor, resultado de la prueba, nombre y firma del Responsable de aplicar la prueba, a criterio del pleno de este *Instituto* dicha documental después de haber sido analizada, se considera que es susceptible de ser proporcionada en versión pública de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia, testando los datos personales como lo son **el nombre y edad del infractor, nacionalidad del infractor, RFC o CURP del infractor, número de placa del vehículo, y el nombre y firma del Responsable de aplicar la prueba.**

Concatenado con lo anterior, respecto del **ticket resultado de la prueba de alcoholemía y/o tirilla resultado de la prueba**, no se considera como de carácter reservado, ya que, de conformidad con el protocolo, es una papeleta tabular que contiene: número de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

equipo, última fecha de calibración del aparato, fecha y hora de la prueba realizada, número de examen, datos de limpieza de la celda de combustión del aparato (Alcoholímetro); unidad de miligramos por litro de alcohol en aire espirado, resultado, nombre, identificación y firma del examinado; nombre y firma del examinador, sin embargo **contiene información confidencial como la unidad de miligramos por litro de alcohol y nombre, identificación y firma del examinado**, por lo que es susceptible de entregarse en versión pública, en términos de lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la Materia.

Por lo anterior, para dar atención deberá ordenar la desclasificación de la información relacionada con los folios analizados con antelación y ordenar la entrega de todas las documentales requeridas en versión pública y para el caso de que, la información solicitada conste de más de 60 fojas, en términos de lo establecido en el artículo 223 de la Ley de la Materia, deberá exhibir el pago correspondiente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

"…

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

> ***Artículo 6°.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *I a VII…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado****, es decir,* ***citar con precisión el o los preceptos legales aplicables****, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *IX…*
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…"*

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:[8] **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA**

[8] Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:[9] **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los ***agravios*** hechos valer por la parte *Recurrente* al interponer los presentes recursos de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

[9] Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

I. **Para dar atención al folio 0109000144419, deberá ordenar la desclasificación de las documentales relacionadas con este, y posteriormente deberá de someter nuevamente a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la documental denominada "ESTADO DE FUERZA PERSONAL", a efecto de resguardar la información de carácter restringida en sus modalidades de Reservada y Confidencial y deberá de proporcionar versión pública de la misma en términos de lo establecido en los artículos 180 y 183 fracción I de la Ley de la Materia.**

II. Para dar atención a los folios, 0109000145019, 0109000146719 y 0109000144819, deberá ordenar la desclasificación de todas las documentales que guardan relación con estos y posteriormente deberá de someter nuevamente a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de las documentales denominadas "TICKET RESULTADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMÍA y/o TIRILLA RESULTADO DE LA PRUEBA ALCOHOLEMÍA y la TABLA UNICA DE CAPTURA (Cadena de Custodia de infractores) ", a efecto de que se proporcione la versión pública de dichas documentales, en términos de lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la Materia, y para el caso de que la información exceda de 60 fojas se procederá a su entrega previo pago de derechos en términos de lo establecido en el artículo 223 de la Ley de la Materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCAN**

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

las respuestas emitidas por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernándezy Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20